

**MULTIRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR
CONDICIONES ESPECÍFICAS**

**CAPITULO V
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Clausula I.- El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la Responsabilidad Civil emergente de hechos privados imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable. (Art. 1644 C.C.)

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; como usuario de animales domésticos para fines privados; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.)

Cuando el siniestro parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.)

Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado. (Art. 1654 C.C.)

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado, basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad a afinidad; y
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad con motivo de trabajo.

El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad. (Art. 1649 C.C.).

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula II.- I) El Asegurador no cubre, salvo pacto contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicicletas similares no acondicionadas a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentran en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperaturas, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles de vecinos por excavaciones o por el inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra a la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores y montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerras civiles o internacionales o motín o tumulto popular.
- m) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
- n) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

II) Además de los riesgos que figuran en el inciso I) de esta cláusula, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución o circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones - excavaciones, construcciones de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción - refacción de edificios.

INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula III- El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización

DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula IV.- El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma compañía), que durante el período anual precedente al principio de la vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula V.- Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1650 C.C.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula VI.- Si el hecho diera lugar a juicio contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representan y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehacientemente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de la responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma el Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará los derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

El damnificado, en el juicio contra el asegurado, puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. (Art. 1652 C.C.).

El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso. (Art. 1651 C.C.).

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula VII.- El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula I de estas condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.),

Aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Art. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD – TRANSACCION.

Cláusula VIII.- El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que corresponda según el contrato en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad. (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

Cláusula IX.- Si el Siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.)

Si solo participara en ella las costas a su cargo se limitarían los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exige fianza, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula X.- La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSION DE LAS PENAS

Cláusula XI.- La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).